

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo que la reforma introducida en la nomenclatura geográfica de España en Junio del año actual, se entienda rectificada del modo que se publica en lo que afecta a las localidades que se mencionan.—Páginas 553 y 554.

Otro decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Alicante y el Juez de primera instancia de Villena.—Página 554.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo.—Páginas 554 y 555.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 555 y 556.

Ministerio de Hacienda:

Real orden invitando á la Junta Central de Subsistencias para formular propuesta urgente acerca de la conveniencia y desarrollo de un plan de abastecimiento del mercado nacional de trigos y carbones, en la cantidad y para el momento que considere insuficiente la producción española.—Páginas 556 y 557.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolviendo el expediente instruido á instancia de D. Leopoldo Cortines, propietario de los Establecimientos balnearios de Alceda y Ontaneda (Santan-

der), en solicitud de que se modifique la Dirección médica de ambos balnearios.—Página 557.

Ministerio de Fomento:

Real orden aclarando en el sentido que se publica la de 27 de Noviembre próximo pasado, relativa á la tramitación de los asuntos de automóviles.—Página 557.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Manila de los súbditos españoles que se indican.—Página 557.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitada por D. Agustín Fernández de Peñaranda y de Angulo, la rehabilitación del Título de Marqués de Santa Lucía de Cochán.—Página 557.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando concursos para proveer las Secretarías de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 557.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Registro general de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas en este Registro general durante el tercer trimestre del año actual.—Página 557.

Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo el expediente incoado por D.^a María de los Desamparados Sellés Chiquillo, Maestra de El Colladico (Teruel), solicitando ser nombrada fuera de concurso, en virtud de derecho de consorte, para una Escuela de párvulos vacante en Cocentaina (Alicante).—Página 558.

Accediendo á la permuta de sus destinos solicitada por D. Antonio Gómez Cánovas y D. Ignacio Gall y Boy, Oficiales de las

Secciones administrativas de primera enseñanza de Valencia y Coruña, respectivamente.—Página 559.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Autorizando á D. Cesáreo Zumalebe para establecer en terreno inmediato á la zona de servicio del puerto de Motrico (Guipúzcoa) una tejavana, destinada á la construcción y reparación de embarcaciones.—Página 559.

Declarando la caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 8 de Junio de 1901 á la Sociedad Fernández Arroyo Arana y Compañía para construir dos embarcaderos en la playa de Almería.—Página 559.

Idem id. de la concesión otorgada por Real orden de 18 de Junio de 1912 á D. Urbano Vega Collado, transferida por Real orden de Mayo de 1914 á D. José Antonio Piñeira, para establecer un almacén de víveres y efectos navales en las inmediaciones del puerto del Musel (Gijón).—Página 560.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Hidráulica Santillana, Sociedad anónima Fábrica de Mieres, Compañía de seguros La Unión y El Fénix Español, Compañía del Ferrocarril de Langreo en Asturias, Sociedad de Electricidad del Mediodía, Sociedad Altos Hornos de Vizcaya y de la Alcaldía de Sevilla.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del concurso general de traslado correspondiente al segundo semestre del año actual.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros y con lo informado por la Real Sociedad Geográfica,

Vengo en disponer que la reforma introducida en la Nomenclatura geográfica de España por Mi decreto de 27 de Junio último, se entienda rectificada, en lo que afecta á las localidades que á continuación se expresan, del modo siguiente:

Monforte de la Rambla, de la provincia

de Alicante, se llamará Monforte del Cid.

Cabezuela de la Sierra, de la provincia de Cáceres, se llamará Cabezuela del Valle.

Miedes de Pela, de la provincia de Guadalajara, se llamará Miedes de Atienza.

Higuera de Aracena, de la provincia de Huelva, se llamará Higuera de la Sierra.

Son del Valle, de la provincia de Lérida, se llamará Son del Pino.

Tudela de Artesa, de la provincia de Lérida, se llamará Tudela del Segre.

Villalobar, de la provincia de Logroño, se llamará Villalobar de Rioja.

Los Corrales de Besaya, de la provincia de Santander, se llamará Los Corrales de Buelna.

Povédola, de la provincia de Soria, se llamará La Poveda de Soria.

Belmonte de Peregil, de la provincia de Zaragoza, se llamará Belmonte de Catayud.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Villena, de los cuales resulta:

Que en autos sobre ejecución de sentencia en un pleito de mayor cuantía, promovido por D. Rafael Herrero Marco contra el Ayuntamiento de Villena, sobre reivindicación de ciertas aguas, se decretó por el Juzgado embargo de bienes de dicho Ayuntamiento, en cantidad de 224.056 pesetas, por principal, y 6.000 más por perjuicios posteriores y costas.

Que pedida por el demandado la reposición del auto en que se decretó el embargo, el Juzgado dictó otro cuya parte dispositiva es la siguiente:

«No ha lugar á reponer el auto de 20 del corriente, en cuanto por él se decreta el embargo de bienes del Ayuntamiento de Villena, fundándose por bien decretado tal embargo, del que queda libre la entidad recurrente por considerarse afianzada la obligación que trataba de asegurarse.»

Que el Gobernador de Alicante, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, expresando que lo hacía en el procedimiento de embargo incoado contra el Ayuntamiento de Villena; fundándose principalmente, en que según los artículos 143 y 144 de la ley Municipal, las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio, y si algún pueblo fuese condenado al pago de cantidad, el Ayuntamiento, en término de diez días de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarando no haber lugar á acceder á la inhibición propuesta, y orde-

nando dirigir oficio al Gobernador para que deje expedita la jurisdicción del Juzgado ó de lo contrario tenga por formada la competencia, fundándose este acuerdo en que para que el Juzgado pudiera inhibirse del conocimiento, es primordial requisito que se halle conociendo de él, y como quiera que en el presente caso se halla terminado el procedimiento en la pieza de embargo á que se refiere el oficio inhibitorio, es evidente que tal inhibición no procede, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y en que por las razones expuestas en el auto antes citado de 28 de Marzo, el Juzgado es además competente para conocer del embargo preventivo decretado y de todas sus incidencias, cesando únicamente su jurisdicción en el momento que se llegare á la iniciación de la vía de apremio, lo que demostrado queda no puede ocurrir por hallarse terminado el repetido ramo.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 143 de la ley Municipal, que dice:

«Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

»Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días, después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado»:

Visto el artículo 144 de la misma Ley, según el cual:

«Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación Provincial, á fin de que oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo del procedimiento de apremio incoado contra el Ayuntamiento de Villena en autos sobre ejecución de sentencia en un pleito de mayor cuantía á instancia de D. Rafael Herrero Marco.

2.º Que á pesar de haber decretado el Juez que el Ayuntamiento quedaba libre del embargo acordado, hacen necesaria la resolución de la competencia entablada, tanto la posible continuación del procedimiento judicial como las declaraciones contenidas en los fallos dictados por el Juez.

3.º Que cuando se trata de créditos contra Ayuntamientos que no están garantidos con prenda ó hipoteca, la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios se limita á resolver sobre su legitimidad y prelación.

4.º Que con arreglo á lo dispuesto en los artículos citados de la ley Municipal, no procede en este caso la vía de apremio, correspondiendo á la Administración, una vez que sea firme la sentencia, determinar la forma en que se ha de hacer el pago.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta:

Que D. José Sañudo San Román presentó ante el Tribunal municipal de Castañeda demanda en juicio verbal civil contra el Ayuntamiento de dicha villa, exponiendo los hechos siguientes:

Que era dueño de una finca sita en el pueblo de Villabañez, con la extensión y linderos que especificaba, y que en ese concepto la venía poseyendo desde hacía bastantes años y constaba inscrita á su nombre en el Registro de la Propiedad en virtud de expediente posesorio;

Que dicha finca la había cercado con pared hacía algunos meses, y que el Ayuntamiento de Castañeda, por acuerdo de 16 de Diciembre del año anterior, declaró que una parte de la finca antes descrita, pero sin designar qué parte sea, pertenecía al común de vecinos, y que el Gobernador civil de la provincia, por acuerdo de 20 de Marzo siguiente, ordenó al Ayuntamiento recobrase la posesión de dicho terreno;

Que el Ayuntamiento, en cumplimiento de esta orden, acordó requerir al demandante para que en un plazo de ocho días dejase el terreno ocupado en el ser y estado que tenía antes de hacer la pared, ó en otro caso se abriría á su costa el cerramiento;

Que dichos acuerdos no sólo le perjudicaban en el ejercicio de sus derechos

civiles, sino que su ejecución le privaría del derecho de propiedad, por lo que acudía al Tribunal con la demanda, suplicando dictara sentencia declarando que la finca de que se trata es de la exclusiva propiedad del demandante, sin que el Ayuntamiento de Castañeda ni el común de vecinos tengan derecho alguno sobre el expresado terreno.

Que admitida la demanda y tramitado el juicio, se dictó sentencia conforme á sus pronunciamientos con las peticiones de la demanda.

Que el Ayuntamiento demandado interpuso apelación, y estando en trámite el recurso, el Gobernador de Santander, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que siendo el origen de la contienda la reivindicación por parte del Ayuntamiento de Castañeda de un terreno que se dice comunal y que se enajenó indebidamente por dicho Ayuntamiento, no cabe duda que se trata de asunto de su competencia, como comprendido en el artículo 72 de la ley Municipal, y, por lo tanto, la providencia gubernativa que se dictó en el asunto causa estado y sólo es apelable en la vía contencioso-administrativa, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de lo Contencioso de 22 de Junio de 1894, y que apelado el acuerdo municipal por el que se enajenó á D. José Sañudo la parte de terreno comunal origen del litigio, y revocado aquél por providencia del Gobernador, no procedía la interposición de la demanda.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que para determinar la competencia no se puede resolver nada que afecte al fondo del asunto, sino que hay que atender sólo á lo solicitado por la parte que inste el procedimiento, y en el caso de autos el demandante pide en la demanda que se declare que la finca descrita es de su exclusiva propiedad, sin que el Ayuntamiento de Castañeda ni el común de vecinos tengan derecho alguno sobre dicho terreno, tratando de justificar la propiedad con la certificación de un expediente posesorio inscrito en el Registro de la Propiedad á su favor, por lo que es visto que el objeto del juicio no es administrativo sino de carácter esencialmente civil, como lo es el dominio, y, por consiguiente, su conocimiento y resolución corresponde de un modo exclusivo á los Tribunales de justicia, y es de perfecta aplicación el artículo 172 de la ley Municipal.

Que el artículo 72 de la mencionada ley, citado en el oficio de requerimiento, confiere facultades á los Ayuntamientos,

únicamente para conservar el estado posesorio de las fincas, bienes y derechos del pueblo, rechazando las intrusiones recientes, pero no se extiende á juzgar del derecho de propiedad fundado en títulos civiles, como es el caso de autos, y aun aceptado que el origen de la contienda sea el que se expresa en el requerimiento, «la reivindicación por parte del Ayuntamiento de un terreno que se dice comunal», sus mismos términos indican que lo primero que hay que hacer es fijar si el terreno es del común de los vecinos ó del demandante, y declaración de esta naturaleza sólo la puede hacer la jurisdicción ordinaria.

Que aun en el supuesto de que la providencia administrativa que se dictó en este asunto, fuera apelable en la vía contencioso-administrativa, no obsta para acudir á los Tribunales de justicia por medio de la correspondiente demanda, cuando se estiman lesionados derechos civiles, por no existir incompatibilidad entre los procedimientos administrativo y judicial, según está declarado en varias resoluciones de competencia, y que aunque esa finca ó parte de ella fuera enajenada indebidamente por el Ayuntamiento de Castañeda y se la quiera calificar de verdadera intrusión, ésta dataría del año 1901, según consta en los antecedentes aportados en la demanda, y, por lo tanto, no es reciente, y no es aplicable lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1884.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 172 de la ley Municipal, que dice:

«Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda en juicio verbal formulada por D. José Sañudo San Román contra el Ayuntamiento de Castañeda, pidiendo

declarara el Juzgado que es de su propiedad una finca sita en el pueblo de Villabáñez, con la extensión y linderos que especificaba y que le pertenecía y venía poseyendo desde hacía bastantes años, sin que el Ayuntamiento de Castañeda ni el común de vecinos tenga derecho alguno sobre el expresado terreno.

2.º Que se trata de un asunto esencialmente civil, cual es la declaración del derecho de propiedad, y por consiguiente, su conocimiento y resolución corresponde de un modo exclusivo á los Tribunales de justicia.

3.º Que es de perfecta aplicación al caso de autos el artículo 172 de la ley Municipal, que autoriza el empleo de demandas ante los Tribunales contra acuerdos de los Ayuntamientos que lesionen derechos civiles.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1916.

LUQUE.

Señores Capitanes Generales de las 1.ª, 3.ª y 5.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Número de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser rein- tegradas. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Samuel Cañada Pro.....	1916	Madrid.....	Madrid.....	Madrid, 3.....	18 Febro. 1916.	178	Madrid.....	500
Nicolás Alcaide Villa.....	1915	Calera.....	Toledo.....	Talavera, 7.....	22 Junio 1915.	128	Toledo.....	500
Julián Fernández Fernández	1913	Ciudad Real.	Ciudad Real..	Ciudad Real, 10	15 Febro. 1913.	241	Ciudad Real.	500
El mismo.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	19 Agosto 1914	45	Idem.....	250
Idem.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	21 Idem 1915..	72	Idem.....	250
José Lozano López de Coca	1916	Daimiel.....	Idem.....	Idem.....	21 Enero 1916.	23	Idem.....	1.000
Lorenzo Ruiz Valdepeñas								
Utrilla.....	1916	Idem.....	Idem.....	Idem.....	20 Dibre. 1915	33	Idem.....	1.000
Benito Ubeda Romero Fer-								
nández Montes.....	1912	Herencia...	Idem.....	Alcázar de San				
				Juan, 11....	30 Mayo 1912..	3	Idem.....	1.000
El mismo.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	13 Julio 1914..	80	Idem.....	500
José Fernández Buitrago ..	1915	Idem.....	Idem.....	Idem.....	18 Febro. 1915.	236	Idem.....	500
El mismo.....	1915	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 Oct. 1915..	9	Idem.....	500
Antonio Rodríguez Díaz Pi-								
nés.....	1916	Manzanares..	Idem.....	Idem.....	20 Enero 1916.	187	Idem.....	1.000
Saturnino Desiderio Rivero								
García.....	1912	Plasencia...	Cáceres.....	Plasencia, 16.	25 Mayo 1912	46	Cáceres....	500
Leandro Izquierdo Fernán-								
dez.....	1913	Alustante...	Guadalajara	Guadalajara, 17	10 Febro. 1913	3	Guadalajara	1.000
El mismo.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	29 Dibre. 1913.	88	Idem.....	1.000
Diego Llorca Riera.....	1913	Oliva.....	Valencia.....	Alcira, 45.....	6 Febro. 1913	174	Valencia...	1.000
El mismo.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10 Sep. 1914..	15	Idem.....	500
Idem.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	8 Idem 1915..	222	Idem.....	500
Ceferino Albert Verdú.....	1912	Pinoso.....	Alicante.....	Alicante, 48..	13 Febro. 1912.	114	Alicante...	500
Simeón Pastor Vitoria.....	1916	Alcoy.....	Idem.....	Alcoy, 49.....	29 Mayo 1916..	247	Idem.....	500
Remigio Verdú Paya.....	1915	Idem.....	Idem.....	Idem.....	3 Febro. 1915	214	Idem.....	1.000
Mariano Carrió Pastor.....	1913	Orihuela....	Idem.....	Orihuela, 50..	15 Idem 1913..	89	Murcia....	1.000
Bladio Esquer Navarro.....	1916	Idem.....	Idem.....	Idem.....	17 Idem 1916..	23	Alicante...	1.000
Antonio Botella Alenda.....	1916	Aspe.....	Idem.....	Idem.....	12 Idem 1916..	125	Idem.....	1.000
José Giménez Giménez.....	1916	Almoradí...	Idem.....	Idem.....	31 Enero 1916.	34	Idem.....	1.000
Jesús Bagüés Mayayo.....	1916	Sádaba.....	Zaragoza....	Zaragoza, 75	5 Idem 1916.	214	Zaragoza...	500
Eliseo José Belzunce Lizá-								
rraga.....	1916	Yerri.....	Navarra...	Tafalla, 80...	3 Enero 1916	12	Navarra...	1.000

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Las medidas propuestas por esa Junta, en relación con el carbón y el trigo y las que naturalmente han de complementarlas, exigen provisiones inmediatas por parte del Poder público, á fin de impedir que una retracción indelicada ó maliciosa de los elementos intermedios entre la producción y el consumo, cause, en plazo más ó menos largo, la paralización de las ventas de artículos, como aquéllos, indispensables para la vida nacional.

Sin perjuicio, pues, de que esa Junta comunique directamente á las provincias las instrucciones que correspondan, para que utilizando el procedimiento de la incautación y los demás autorizados por la ley de 11 de Noviembre y su Reglamento, se acuda con toda rapidez y energía á la solución de tal conflicto, allí donde pudiera presentarse; importa al Gobierno de S. M. conocer con urgencia la propuesta de la Junta acerca de un plan completo de abastecimiento del mercado español, mediante la importación de trigo y carbón extranjeros en toda aquella medida á que no pudiera bastar la producción nacional.

No ha de ocultarse á esa Junta, por la propia naturaleza de tales artículos y por la experiencia que con relación á alguno de ellos ya hubo de recogerse en momentos todavía recientes, la compleja dificultad que encierra para los organismos del Estado realizar, por los medios exclusivos de éste, todas las operaciones de recepción y distribución de dichos productos naturales. Por lo mismo, importará asociar desde luego al plan que haya de trazarse, el concurso de las entidades mercantiles importadoras de trigo y de carbón, que existen en España, fijando de acuerdo con ellas los detalles todos de ejecución de aquel plan de distribución en las provincias del Reino.

Igualmente deberá determinarse de antemano la participación que el Estado habrá de tomar en tal concierto, ya que es voluntad del Gobierno reducirla á la medida de lo indispensable para cooperar con sus propios medios, allí donde no alcancen los de la iniciativa privada, é igualmente habrán de estipularse las condiciones de precio en que los artículos llegarán á manos de los consumidores y las responsabilidades en que incurrirán las entidades importadoras en caso de incumplimiento.

Por último, siendo tan directa y trascendental la influencia de los problemas

del transporte en la crisis de subsistencias del momento presente, importará que paralelamente á las disposiciones que quedan enunciadas, el celo y el patriotismo de esa Junta actúen, á fin de prevenir las que considere más eficaces en relación con los transportes marítimos y terrestres para lograr la llegada á España en momento oportuno de los artículos importados y su distribución en los lugares predeterminados.

El Gobierno actuará por todos los medios de que legalmente se halla asistido, para que así las flotas como las Compañías ferroviarias, cooperen puntualmente al plan que como resultado de la autorizada propuesta de la Junta llegue á adoptarse.

En virtud de todo lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se invite á esa Junta de su digna presidencia para formular, asistida por los elementos técnicos que considere útiles, propuesta urgente acerca de la conveniencia y desarrollo de un plan de abastecimiento del mercado nacional, de trigos y carbones, en la cantidad y para el momento en que considere insuficiente la producción española, acomodándose en general á los extremos á que el cuerpo de esta Real orden se refiere, con todos los complementos y regulacio-

nes que su patriotismo y la competencia de esa respetable Corporación le sugiera.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1916.

ALBA.

Señor Presidente de la Junta Central de Subsistencias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Visto el expediente instruído á instancia de D. Leopoldo Cortines, propietario de los establecimientos balnearios de Alceda y Ontaneda (Santander), en solicitud de que se unifique la dirección médica de ambos balnearios:

Resultando que en apoyo de su solicitud manifiesta que desde el año 1847 al 1889 sólo existió la dirección única; que si bien en este último se acordó la separación fué debido al error de suponer que entre ambos balnearios existía la distancia de 900 metros, que en realidad sólo es de 197 metros, según demuestra con una certificación autorizada por el Ingeniero de caminos D. Aníbal G. de Riancho:

Vistos el artículo 19 del vigente Reglamento de Baños y la Real orden de 9 de Febrero de 1889:

Considerando que por la certificación aportada al expediente se ha desvirtuado el principal fundamento que sirvió de base para acordar la separación:

Considerando que dada la corta distancia que separa á un establecimiento de otro, en realidad debe considerarse como una sola localidad balnearia con dos manantiales, circunstancia que se confirma, á mayor abundamiento, por el hecho de constituir los dos balnearios una sola propiedad:

Considerando que sólo un Médico-Director puede desempeñar las dos Direcciones, sin que la escasa separación de los Establecimientos perjudique al servicio público ni imponga al funcionario excesivo trabajo:

Considerando que el artículo 19 del Reglamento autoriza la unión de las dos Direcciones, puesto que se trata de Establecimientos próximos y de análogo carácter y naturaleza:

Considerando que deben respetarse los derechos adquiridos por los Médicos que en la actualidad desempeñan las dos Direcciones facultativas,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Inspección general de Sanidad y lo informado por el Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que los Establecimientos balnearios de Alceda y Ontaneda se consideren como uno solo para todos los efectos reglamentarios, conservando el nombre compuesto de Alceda-Ontaneda, y

2.º Que tan pronto vauque la Dirección facultativa del de Ontaneda, se suprima esta plaza, debiendo desempeñar la Dirección única el Médico-Director de baños que entonces lo sea en propiedad de la de Alceda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1916.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas sobre la interpretación de la Real orden de 27 del pasado, en lo que se refiere á la tramitación de los asuntos de automóviles, y teniendo en cuenta que lo referente á los que circulan por las carreteras del Estado y sus conductores ó *chauffers* están reglamentados por Real decreto de 16 de Septiembre de 1900, que determina que cuanto á ellos se refiere corresponde á la Dirección General de Obras Públicas y debe ser tramitado en los Gobiernos Civiles por las Jefaturas de Obras Públicas, conforme se recordó por Real orden de 8 de Julio de 1913,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se haga constar que los asuntos y servicios correspondientes á automóviles y sus conductores á que se refiere la Real orden de 27 de Noviembre último como correspondientes á la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, son únicamente aquellos que no están explícitamente asignados á la Dirección General de Obras Públicas y sus Jefaturas en las provincias por el Reglamento de circulación de 19 de Septiembre de 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1916.

GASSET.

Señores Directores generales de Obras Públicas y Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

AGENTES CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Manila, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Apolinar Pérez, ocurrido el 1.º de Junio último.

Ricardo E. Berretto y Rocha, ocurrido el día 30 de Julio último.

Y el R. P. José Burniol, ocurrido el 4 de Agosto último.

Madrid, 2 de Diciembre de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS DEL REINO

Solicitada por D. Agustín Fernández de Peñaranda y de Angulo la rehabilitación del Título de Marqués de Santa Lucía de Cochan, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que, por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 2 de Diciembre de 1916.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Vacantes las Secretarías de Ayuntamiento de Moraleja de Matacabras, de la provincia de Avila; la de Arévale de la Sierra, de la de Soria, á cuyas Secretarías corresponde, según Reglamento, un haber anual de 500 pesetas.

La de Floresta, de la de Lérida; Matalebreras, de la de Soria, dotadas con el haber anual de 700 pesetas.

La de Los Cerralbos, de la de Toledo, dotada con el haber anual de 950 pesetas.

La de Carcelen y Peñascosa, de la de Albacete; Camponaya, de la de León, y Laroco, de la de Orense, dotadas con el haber anual de 1.500 pesetas.

Esta Dirección General ha acordado anunciar los concursos por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 2.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de 24 de Agosto de 1916, durante cuyo plazo los aspirantes que las soliciten podrán presentar sus instancias en dichos Ayuntamientos en la forma que previene el mencionado Reglamento.

Madrid, 4 de Diciembre de 1916.—El Director general, José Morote.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEÓLOGOS.—REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Obras inscritas en el Registro general correspondientes al tercer trimestre del año 1916.

(Continuación.)

40.930.—Teatro moral. Otra plaga de Egipto. Comedia en un acto y en prosa, original de D. Tomás Camacho Moza.

Madrid. R. Velasco, imp. Sin a. (1916) 8.º con 19 págs. (25.449.)

40.931.—Teatro moral. El palacio encantado. Juguete cómico en un acto y tres cuadros, en verso, original de don Manuel Alamo Alonso.

Madrid. R. Velasco, imp. Sin a. (1916) 8.º con 32 págs. (25.450.)

40.932.—Teatro moral. El gitano tijeras. Sainete en un acto y en prosa, original de D. Modesto Hernández Villacusa.

Madrid. R. Velasco, imp. Sin a. (1916) 8.º con 17 págs. (25.451.)

40.933.—¡No cortes la flor! ¡La más barbil! Mirame gitano, por D. José Martínez Abades, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 6 hojs. (2 de cada número) (25.452.)

40.934.—Colección literaria de canciones. Letra original. Títulos: Nicolás, couplet. Soy de Valencia, canción. Nómada, canción, por D. Luis Toledo Lloréns.

Ejemplar escrito á máquina.—8.º con 4 hojs. (25.453.)

40.935.—La noche más alegre de Shanzada... Escenas de libertinaje oriental, por D. Alvaro Retana y Ramírez de Arriano.

Madrid. Tip. «La Itálica». 1915.—16.º con 91 págs. y una de colofón (25.454.)

40.936.—Lo que debe callarse, tonadilla. A casa que llueve, couplet. Asfuriano. Te quiero. Milonga argentina, por D. Manuel Font y de Anta, de la música, y D. Eduardo Montesinos y Menéndez, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 6 hojs. (25.455.)

40.937.—El mantón de la kermess, canción madrileña. El gran Pérez, couplet coreable, por D. Manuel Font y de Anta, de la música, y D. Eduardo Montesinos y Menéndez, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 4 hojs. (25.456.)

40.938.—Soy castiza, pasacalle (presentación). Barnabé no abuses, couplet. Su Majestad el schotis, canción madrileña, por D. Manuel Font y de Anta, de la música, y D. Eduardo Montesinos y Menéndez, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 6 hojs. (25.457.)

40.939.—Baladas merucias. De flor en flor. Marcha. Presentación, por D. Manuel Font y de Anta, de la música, y don Eduardo Montesinos y Menéndez, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 4 hojs. (25.458.)

40.940.—Cuadernos para el estudio de la Taquigrafía. Números I al VIII, por Urruzeta, seud. de D. José Urrutia Aicaia, y D. Federico Marín Estala.

Madrid. Mateu. Sin a. (1915)—8.º apais. con 2 hojs. de texto cada cuaderno (25.459.)

40.941.—Soy planchadora, canción chula. Granada bella, canción española. Las flores de mi reja, canción, por D. Mariano Larruga Calvo, de la música, y D. Ramiro Ruiz González «Raffles», de la letra.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 7 hojs. (25.460.)

40.942.—Soy madrileña, canción chulapa. Mis cantares, canción poutpurri, por D. Mariano Larruga Calvo, de la música, y D. Ramiro Ruiz González «Raffles», de la letra.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 4 hojs. (25.461.)

40.943.—Sevilla mía, canción. La castañera, canción madrileña. Te tañé, canción, por D. Mariano Larruga Calvo, de la música, y D. Ramiro Ruiz González «Raffles», de la letra.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 6 hojs. (25.462.)

40.944.—Peteneras nuevas. El camarero. Pregón, por D. Mariano Larruga Calvo, de la música, y D. Juan Vivas Gómez, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 4 hojs. (25.463.)

40.945.—Taranças de «La Grabiola». Niño Madroño, farruca. La ditera mora, canción, por D. Mariano Larruga Calvo, de la música, y D. Juan Vivas Gómez, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 7 hojs. (25.464.)

40.946.—Sol de Triana, canción-pasacalle. Canto minero, canción flamenca. La Tana, canción gitana, por D. Mariano Larruga Calvo, de la música, y D. Juan Vivas Gómez, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 6 hojs. (25.465.)

40.947.—Feria gitana, bulerías. La sartenera, pregón, por D. Mariano Larruga Calvo, de la música, y D. Juan Vivas Gómez, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 5 hojs. (25.466.)

40.948.—Peñas arriba. Canción santanderina, por D. Mariano Larruga Calvo, de la música, y D. Eduardo Montesinos Menéndez, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 2 hojs. (25.467.)

40.949.—Ser Ciudadá ó El espectro. Monólogo, por D. Jesús Gil y Cervera.

Valencia. Imp. de Antonio López y Compañía. 1916.—8.º con 7 págs. (1.316.)

40.950.—Historia de Benavente, por D. Eduardo Alejo Enriquez Lloréns.

Benavente. Imp. de Sergio Delgado. 1916.—Un tomo de 22 por 16 cm. con 115 págs., 4 de ind., pról. y erratas. (25.468.)

40.951.—El celoso. Monólogo, por don Ernesto Omos Ibáñez.

Valencia. Tip. de Pedro Pascual. 1916. 8.º con 6 págs. (1.319.)

40.952.—Catecismo de adultos. Pláticas doctrinales basadas en los Catecismos del Concilio Tridentino (llamado de San Pío V) y de Pío X, á sea el que este Pontífice designó para texto en Italia y recomendó para toda la Iglesia, y del P. Astete, por D. Juan Albiza y Sáinz de Murrieta.

Pamplona. Imp., lib. y enc. Diocesana. 1915.—4.º con 845 págs.

40.953.—Biblioteca Sacro-Musical. Villancico para Navidad, á coro y solo.—Número 1. Venid á Belén, á coro y solo. Número 2, por D. Ignacio Llauredó y Esmatges.

Barcelona. Alesio Boileau. 1915.—8.º con 4 págs. y port. (25.469.)

40.954.—Biblioteca Sacro-Musical. Dolores y gozos al Patriarca San José, á dos voces y solo, por D. Ignacio Llauredó y Esmatges.

Barcelona. Alesio Boileau. 1915.—Fol. con 3 págs. y port. (25.470.)

40.955.—Biblioteca Sacro-Musical. Canto á María, á solo y coro, por D. Ignacio Llauredó y Esmatges.

Barcelona. Alesio Boileau. 1915.—Fol. con 2 págs. y port. (25.471.)

40.956.—Biblioteca Sacro-Musical. Dos trisagios á la Santísima Virgen, á dos voces, por D. Ignacio Llauredó y Esmatges.

Barcelona. Alesio Boileau. 1915.—Fol. con 5 págs. y port. (25.472.)

40.957.—Biblioteca Sacro-Musical. Trisagio á la Santísima Trinidad, á tres voces iguales y órgano, por D. Ignacio Llauredó y Esmatges.

Barcelona. Alesio Boileau. 1915.—Fol. con 5 págs. y port. (25.473.)

40.958.—Biblioteca Sacro-Musical. Gozos á la Inmaculada Concepción, á dos voces y órgano, por D. Ignacio Llauredó y Esmatges.

Barcelona. Alesio Boileau. 1916.—Fol. con 4 págs. y port. (25.474.)

40.959.—Preceptor del Viajante de comercio y autoproyecto de Nueva Legislación Mercantil, por D. Braulio Vidal Fernández.

Barcelona. Tip. de Maucci. 1916.—8.º con 223 págs. (90.)

40.960.—Exploración clínica, por don Luis Moguer y Molins.

Barcelona. Tip. Perelló. 1916.—8.º men. con xi 243 págs. (8.531.)

40.961.—Compendio razonado de Historia universal, tomo 1.º (Edades Antigua y Media); tomo 2.º (Edades Moderna y Contemporáneas), por D. Eloy Rico Rodríguez.

Palencia. Imp. y lib. de Abundio Z. Menéndez. 1915. 1916.—Dos tomos en 8.º con 222 págs. y 3 de ind. y erratas el tomo primero y 115 y tres de ind. y erratas el tomo segundo. (91.)

40.962.—Cuaderno couplets: 1.º El Horna; 2.º Rebozillo argentino; 3.º Ecos de montaña, por Romeu, seud. de D. Joaquín Naval Parrich.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 4 hojs. (85.328.)

40.963.—Biblioteca Schneider: volumen 1.º Mirando á la guerra. artículos publicados en el diario «A. R. O.» de Madrid y varias páginas inéditas. Gacetas de Francia, Rusia, Bélgica, Turquía, etc., por R. Schneider, seud. de D. Domingo Tejera y de Quesada.

Madrid. Imp. de «El Mentidero». 1916. 16.º con 110 págs. y una de ind. (25.475.)

40.964.—Folios del Buen anuncio, por D. José María Piñero y Sancho.

Madrid. Imp. de Tirso Frutos. 1916.—8.º con 92 págs. y 2 de erratas y colofón. (25.476.)

40.965.—El factor de los ferrocarriles y del Comercio de España. Primera parte. Distancias ferrovias, por D. Bartolomé Bonifacio Herrero y Fernández.

Córdoba. Imp. y lib. La Verdad. 1916. Fol. doble apais. con 24 xiv págs. (118.)

40.966.—Documentos para la historia abstracta del proceso evolutivo ideológico europeo «El Devenir de Europa», por D. Diego Bengoaena y Barrio.

Madrid. Tip. Artística. 1916.—8.º con 250 págs. y una de col. (25.477.)

40.967.—Lance de capa, sainete en un acto y en prosa, original por D. Manuel Ruiz Aguilera.

Ejemplar manuscrito.—4.º con 40 hojs. (25.478.)

40.968.—Amours Brayants. One-Step, por Clifton Worsley, seud. de D. Pedro Astort y Ribas.

Barcelona. Alesio Boileau. 1916.—Fol. con 4 págs. (25.479.)

40.969.—Amours tristes, vals triple boston (style romantique), por Clifton Worsley, seud. de D. Pedro Astort y Ribas.

Barcelona. Alesio Boileau. 1916.—Fol. con 7 págs. (25.480.)

40.970.—Biblioteca Sacro-Musical. Motetes muy fáciles, propios para el ejercicio de las Siete Palabras de N. S. J. en la Cruz, á tres voces blancas, por D. Antonio Vicens y Ribet.

Barcelona. Alesio Boileau. 1915.—Fol. con 8 págs. y port. (25.481.)

(Se continuará.)

Comisión General de Primera Inspección.

Visto el expediente incoado por doña María de los Desamparados Sellés Chiquillo, Maestra de El Colladico (Teruel), solicitando ser nombrada fuera de concurso, en virtud de derecho de consorte, para una Escuela de párvulos vacante en Cocentaina (Alicante).

Teniendo en cuenta que la interesada reúne las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio último,

Esta Dirección General ha acordado

acceder á lo solicitado por la Sra. Sellés Chiquillo.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Valencia.

Vista la instancia dirigida á este Ministerio por D. Antonio Gómez Cánovas y D. Ignacio Gall y Boy, Oficiales de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Valencia y Coruña, respectivamente.

Teniendo en cuenta que los interesados reúnen las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tonido á bien disponer que se acceda á la permuta solicitada por los Sres. Gómez y Gall.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1916.—El Director general, Royo.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Valencia y Coruña.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de D. Cesáreo Zumalabe, solicitando autorización para establecer en terrenos pertenecientes al puerto de Motrico (Guipúzcoa) una tejavana destinada á la construcción y reparación de embarcaciones:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 70 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que la petición ha sido favorablemente informada por la Comandancia de Marina, Jefatura de Obras Públicas, Gobernador Civil de la provincia y Ministerios de la Guerra y Marina:

Resultando que durante el período de información pública sólo se presentó una reclamación que luego fué retirada:

Resultando que el terreno en que se pretende establecer la tejavana es de propiedad del Estado, pero se encuentra fuera de la zona de muelles y en lugar en el que es muy improbable haya necesidad de establecer servicio alguno del puerto:

Resultando que la parcela que se pretende ocupar es de pequeñas dimensiones, 16 metros por ocho, y la obra proyectada de tan poca importancia, que sólo asciende á 1.622,59 pesetas:

Considerando que si bien se trata de terreno propiedad del Estado no procede en manera alguna aplicar los artículos 111 de la vigente ley de Obras Públicas y 147 del Reglamento para su aplicación, en atención á que la cantidad insignificante que pudiera producir la subasta podría en su día, cuando el Estado lo necesitara, dar margen á expropiaciones que merced al mayor aprecio de los terrenos exigiera una indemnización importante:

Considerando que con este mismo criterio se otorgaron otras concesiones de carácter análogo en los puertos de Gue-

taria (San Sebastián), y en el mismo Motrico la otorgada por Real orden de 25 de Noviembre de 1915 á D. Pedro Manuel Egaña:

Considerando que se trata de una construcción elemental, cuya realización ha de facilitar y favorecer la industria pesquera:

Considerando que por el beneficio que ha de obtener la concesión solicitada con las obras realizadas por el Estado en el puerto de que se trata, y como reconocimiento de la propiedad de aquél, debe satisfacer el concesionario un canon, el que puede ser de 25 pesetas anuales, teniendo en cuenta la poca importancia de la obra, que es el mismo que se fijó en la concesión del Sr. Egaña ya mencionada;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza á D. Cesáreo Zumalabe para establecer en terreno inmediato á la zona de servicio del puerto de Motrico (Guipúzcoa) una tejavana, destinada á la construcción y reparación de embarcaciones.

2.^a La construcción será de carácter provisional y de acuerdo con los planos presentados.

3.^a Será de cuenta del concesionario la reparación de todos los daños que con motivo de la construcción indicada pudieran originarse al puerto, y aquélla se ejecutará bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

4.^a Las obras empezarán en el plazo de dos meses y terminarán en el de seis meses, contados ambos á partir de la fecha de esta autorización.

5.^a Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas, siendo igualmente efectuado por esta entidad el reconocimiento final, levantándose en ambos casos las correspondientes actas por triplicado, que se elevarán á la aprobación de la Superioridad.

6.^a Todos los gastos de replanteo, inspección y vigilancia de las obras serán de cuenta del concesionario.

7.^a Antes de empezar las obras depositará el concesionario en la Caja de Depósitos de la Tesorería de Hacienda la fianza del 3 por 100 del presupuesto de aquéllas, la que le será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento.

8.^a No se podrá arrendar ni el todo ni parte de la tejavana sin previa autorización de la Superioridad.

9.^a No podrá ser destinada la tejavana á otro uso que el de construcción y reparación de embarcaciones de pesca y sus anejos.

10. El concesionario deberá abonar al Estado el canon anual de veinticinco (25) pesetas por anualidades adelantadas.

11. Esta concesión se otorga á título precario, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, debiendo demoler el concesionario la tejavana en los casos provistos en el artículo 41 de la ley de Puertos ó cuando su existencia sea incompatible con las necesidades del puerto ó de cualquier otro servicio del Estado, y en tales casos, el concesionario sólo podrá disponer libremente de los materiales empleados, sin derecho á indemnización alguna.

12. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones será motivo bastante para incoar el expediente de caducidad de la concesión, el que se inscribirá con arreglo á las disposiciones de

la ley general de Obras Públicas y Reglamento para su aplicación.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1916.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

Visto el expediente relativo á la petición formulada por la Sociedad William Baird and Company Limited, de que se le admita la renuncia á la concesión de dos embarcaderos en la playa de Almoría:

Vistos los informes emitidos por la Asesoría Jurídica de este Ministerio, el Servicio Central de Puertos y Faros y el Consejo de Obras Públicas:

Resultando que mediante Real orden de 8 de Junio de 1901, se hizo la expresada concesión á la Sociedad Fernández Arroyo Arana y Compañía, aprobándose luego varias transferencias hasta la última en favor de la Sociedad William Baird and Company Limited:

Resultando que por Real orden de 19 de Septiembre de 1904 se modificó la condición relativa al plazo de construcción de los embarcaderos, que debían comenzar seis meses después de publicarse en la GACETA DE MADRID la concesión del ferrocarril de Monserrat á la playa de Almería, y terminar en el plazo de tres años á contar desde la misma fecha:

Resultando que en virtud de Real orden de 14 de Mayo de 1914, se declaró caducada la concesión del ferrocarril que partiendo de Linares á Almería, en el kilómetro 245, debía terminar en los embarcaderos de mineral proyectados en la playa de Almería:

Resultando que en 10 de Julio de 1915, D. Roberto Duncan, en nombre de la Sociedad William Baird and Company Limited, presentó instancia renunciando á la concesión y solicitando la devolución de la fianza:

Resultando que informó el expediente la Asesoría Jurídica de este Ministerio, proponiendo se tuviera por hecha la renuncia de la concesión con devolución de la fianza, ya que por estar relacionada con la construcción del ferrocarril caducado, no tiene objeto:

Resultando que el Servicio Central de Puertos y Faros, entendiendo que la concesión ha incurrido en caducidad y ha sido renunciada por el concesionario, propuso se acordase con pérdida de la fianza:

Resultando que el Consejo de Obras Públicas, fundándose en que no cabe hacer responsable al concesionario de los embarcaderos de la caducidad de la concesión del ferrocarril, propuso, de acuerdo con la Asesoría jurídica, que debe aceptarse la renuncia y declararse libre la fianza:

Resultando que la Comisión permanente del Consejo de Estado emitió informe proponiendo la caducidad con pérdida de la fianza, por resultar que ni se ejecutaron las obras ni el contratista solicitó prórroga ni expuso ante la Administración los motivos por qué no las ejecutaba:

Resultando que devuelto el expediente á este Ministerio, solicitó el concesionario audiencia que le fué concedida, y en su virtud presentó escrito exponiendo lo siguiente:

Que la concesión de los embarcaderos lo fué á entidad distinta que la del ferro-

carril; que estando subordinado el comienzo de la construcción de los primeros á la construcción del ferrocarril, al no haberse éste construido no ha podido comenzar el plazo para aquélla, ni por tanto, incurrir en caducidad, sin que pudiera solicitarse prórroga de un plazo que no había empezado á regir:

Considerando que el abandono del concesionario en sus relaciones con la Administración no exponiendo razón alguna para justificar la demora en el comienzo de las obras desde el año 1901 en que fué otorgada hasta el momento en que propone la renuncia por caducidad del ferrocarril con cuya construcción estaba relacionada, movieron á la Comisión permanente del Consejo de Estado á proponer la caducidad con la consiguiente pérdida de la fianza:

Considerando que los fundamentos de este dictamen no han sido desvirtuados mediante las razones alegadas por el concesionario, pues aunque manifiesta que es distinta la entidad concesionaria del ferrocarril que la de los embarcaderos, en el expediente consta lo contrario, ya que según la escritura pública de 21 de Diciembre de 1912, figura la cesión hecha á la Sociedad William Baird, de la construcción y explotación de los embarcaderos, del depósito de 20.312 pesetas, como fianza de esta concesión, y los derechos relacionados con ella, incluso, por tanto, la concesión del ramal del ferrocarril (un camino de hierro hasta la estación de Monserrat sobre la línea de Linares á Almería):

Considerando que resulta, en consecuencia, que no está comprobado que la causa de que no se hayan construido los embarcaderos son causas ajenas al concesionario de éstos, cuando aparece que es una misma entidad la concesionaria de los embarcaderos y la del ferrocarril con que habrían de enlazarse, sin que para los efectos de la de la renuncia de la concesión de embarcaderos pueda influir el que se hiciera debidamente ó no la cesión de los derechos en el ramal del ferrocarril:

Considerando que son causas de la declaración de la caducidad con la pérdida de la fianza las siguientes consideraciones:

La concesión de los embarcaderos se otorgó mediante Real orden de 8 de Junio de 1901, figurando entre las condiciones, las que se transcriben á continuación:

2.^a Las obras deberán comenzarse en el plazo de seis meses, á partir de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, procurando llevarlas á efecto simultáneamente, con las del ferrocarril de Monserrat á la playa.

11. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones será motivo de caducidad de la concesión, conforme á la ley de Obras Públicas:

Considerando que la segunda de las condiciones fué modificada mediante Real orden de 19 de Septiembre de 1904, expresando que las obras de los embarcaderos deberán ser comenzadas en el plazo de seis meses, á contar desde la

publicación en la GACETA DE MADRID de la concesión del ferrocarril de Monserrat á la playa de Almería, y quedarán terminadas en el plazo de tres años, á contar desde la misma fecha:

Considerando que el plazo para comenzar y terminar las obras ha transcurrido con exceso desde 1904, sin que el concesionario de los embarcaderos haya solicitado prórrogas ni legalizado su situación, y por el evidente incumplimiento de las condiciones en que la concesión fué otorgada, procede con arreglo á lo en la misma establecido y á lo dispuesto en el artículo 69 de la ley de Obras Públicas de 1877 y artículo 29 del Reglamento para su ejecución, la declaración que propuso en su dictamen la Comisión permanente del Consejo de Estado:

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer que se declare la caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 8 de Junio de 1901 á la Sociedad Fernández Arroyo Arana y Compañía para construir dos embarcaderos en la playa de Almería.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia, la que remitirá copia del resguardo y el de la Sociedad William Baird and Company Limited, actual concesionario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1916.—El Director general, José María Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Almería.

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 18 de Junio de 1912 á D. Urbano Vega Collado para ocupar en la zona inmediata al puerto del Musel (Gijón) una superficie de terreno de 280 metros cuadrados con destino á almacén y tienda de efectos navales:

Resultando que entre las condiciones de la concesión figuraban las de que las obras comenzarían dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la concesión, terminando á los dos años, y que por alquiler anual satisfaría el concesionario la cantidad de 140 pesetas, cuya primera entrega haría al dar principio á las obras:

Resultando que en 26 de Agosto de 1913 presentó escrito D. José Antonio Piñera pidiendo se le reconocan los derechos concedidos á D. Urbano Vega, que se las ha transferido por escritura pública, y que se le conceda una prórroga de un año para terminar las obras:

Resultando que previo informe de la Asesoría jurídica se dictó la Real orden de 20 de Mayo de 1914 reconociendo la transferencia y otorgando una prórroga de un año á partir de la fecha en que debían concluir las obras:

Resultando que el 6 de Abril de 1915, D. José Antonio Piñera solicitó nueva prórroga, que por haberse presentado fuera de plazo fué denegada en Real orden de 25 de Noviembre de 1915, que dis-

puso la instrucción del expediente de caducidad:

Resultando que comunicada la prece-dente Real orden al concesionario, manifestó haber hecho entrega del importe de la primera anualidad el 23 de Junio de 1915 en la Delegación de Hacienda de la provincia, presentando nueva instancia de petición de un año de prórroga:

Resultando que tramitado el expediente de caducidad, se dió audiencia al concesionario, quien ha expresado que si no cumplió los requisitos de la concesión fué por haber interpretado mal sus términos; que han impedido la ejecución de las obras las luchas sociales y la falta de medios de locomoción, y que está dispuesto á satisfacer las anualidades pendientes, terminando con la súplica de que se le conceda un año de prórroga:

Resultando que la Junta de Obras del puerto y la Comandancia de Marina han informado que procede declarar la caducidad por convenir los terrenos al probable desarrollo de las operaciones del puerto:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, fundada en que no se han cumplido las condiciones de la concesión, propone que se caduque, y el Gobierno Civil de la provincia muestra su conformidad con la propuesta:

Resultando que el Servicio Central de Puertos y Faros y el Consejo de Obras Públicas han informado igualmente la procedencia de la caducidad:

Vistas las condiciones que rigen en la concesión otorgada y las leyes de Obras Públicas vigentes en la materia:

Considerando que el incumplimiento de las condiciones de la concesión aparece comprobado con la simple lectura del extracto que antecede, así como es evidente la conveniencia de no acceder á lo solicitado por el concesionario, toda vez que debe desaparecer el otorgamiento sistemático de prórrogas, que únicamente proceden en casos excepcionales y justificados, y no está la concesión de que se trata en ninguno de ellos:

Considerando que el expediente de caducidad ha seguido los trámites reglamentarios y se ha dado oportunamente Vista al interesado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen del Consejo de Estado en su Comisión permanente, ha dispuesto se declare caducada la concesión que se otorgó por Real orden de 18 de Junio de 1912 á D. Urbano Vega Collado, transferida por Real orden de Mayo de 1914 á D. José Antonio Piñera, para establecer un almacén de viveres y efectos navales en las inmediaciones del puerto del Musel (Gijón).

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia, Junta de Obras del puerto de Gijón (Musel) y el del concesionario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1916.—El Director general, José María Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.